

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00169-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto de la demanda de unión marital de hecho de la referencia, se evidencia:

1) En relación con el hecho primero expresar el lugar donde se desarrolló la convivencia de los compañeros. El segundo contiene múltiples afirmaciones que deben escindirse.

El octavo no es un supuesto fáctico propiamente dicho.

2) La prueba testimonial debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”.

3) En punto de las medidas cautelares indicar sí los bienes se encuentran en cabeza del demandado.

4) Precisar la dirección física y electrónica de las partes.

Así las cosas, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, debiendo la actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículos 90 y 93 del C.G.P.).

Téngase a la Dra. Diana Esperanza Castellanos Castellanos, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 52.087.945, portadora de la T.P. 219.329 del C. S. de la J., como apoderada de Jhon Alexander Ortega Parada en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e084cb245b7328e806588c98829e2e3b137997fd6a8a752bdb0c29f0b155**

Documento generado en 07/12/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>